



Roj: **STSJ CLM 2818/2020 - ECLI: ES:TSJCLM:2020:2818**

Id Cendoj: **02003310012020100043**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **19/11/2020**

Nº de Recurso: **1/2020**

Nº de Resolución: **5/2020**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE

ALBACETE

SENTENCIA: 00005/2020

C/SAN AGUSTIN NUM. 1

Teléfono: 967596511 **Fax:** 967596510

Correo electrónico:

Modelo: S40000

N.I.G.: 02003 31 1 2020 0000002

Procedimiento:

NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000001 /2020

/

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. COOPERATIVA NUESTRA SEÑORA DEL EGIDO SOC. COOP. DE CASTILLA LA MANCHA

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL PILAR GONZALEZ VELASCO

Abogado/a Sr/a. CARLOS IVAN PECES MORENO

D/ña. Cipriano , Clemente , Damaso , David , Dulce , Felipe , Fidel , Edemiro , Graciela , Fulgencio , HEREDEROS DE Isabel

Procurador/a Sr/a. MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ, MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ , MARIA DOLORES BLANCO MUÑOZ

Abogado/a Sr/a. FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO, FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , LUCIA ORTEGA PANADERO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , FRANCISCO TORRIJOS GARRIDO , LAURA LILL MONTES DE OCA PEREIRA , MARTA MARTINEZ CALDERON

S E N T E N C I A 5/20

SALA CIVIL Y PENAL

PRESIDENTE

EXMO. D. VICENTE ROUCO RODRIGUEZ



MAGISTRADOS

ILMO. D. JESÚS MARTÍNEZ-ESCRIBANO GOMEZ

ILMA. D^a. CARMEN PIQUERAS PIQUERAS (ponente)

En Albacete a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Visto el Procedimiento de juicio verbal nº 1/20 interpuesto por la COOPERATIVA "NUESTRA SEÑORA DEL EGIDO S.COOP. DE CASTILLA-LA MANCHA", representada por la Procuradora de los Tribunales doña MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ VELASCO, y defendida por el letrado don Carlos Iván Peces Moreno, en demanda de anulación de laudo arbitral, contra don Cipriano, don David, don Fidel, don Edemiro, doña Graciela; herederos de doña Isabel (don Clemente, don Damaso y doña Dulce), don Felipe, y don Fulgencio; siendo ponente la Ilma. Sra. doña M. Carmen Piqueras Piqueras; y con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Pilar González Velasco, en representación de la Cooperativa "Nuestra Señora del Egido S.Coop. de Castilla-La Mancha", se interpone demanda sobre anulación de los laudos arbitrales 8/2010 y 9/2019 dictados por el árbitro don Justo Juan Pliego Romero en los expedientes AR-2/19 y AR-12/19. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y que damos por reproducidos en la presente resolución, terminó por suplicar la anulación de los laudos arbitrales referidos y la condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de 12 de marzo de 2020 se acordó admitir a trámite la demanda, y dar traslado de la misma a los demandados, para contestación, aportación de documentos y propuesta de prueba, lo que fue realizado en tiempo y forma por las respectivas representaciones procesales, suplicando la desestimación íntegra de la demanda y el mantenimiento de la validez del laudo arbitral impugnado con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

TERCERO.- Señalada vista, se recibió el pleito a prueba, se practicó la propuesta, admitida y declarada pertinente, concluyendo las partes por informar en apoyo de sus pretensiones; quedando los autos pendientes de esta resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante (Cooperativa "Nuestra Señora del Egido, S.Coop. de Castilla-La Mancha) ejercita acción de anulación de laudo arbitral frente a los laudos 08/2019 y 09/2019, dictados en expedientes arbitrales AR-2/2019 y AR-12/2019, seguidos ante la Comisión Regional de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha, contra don Cipriano, don David, don Fidel, don Edemiro, doña Graciela, herederos de doña Isabel (don Clemente, don Damaso y doña Dulce), don Felipe, y don Fulgencio, a través de tres motivos.

El primero al amparo del artículo 41.1, letras d) y f) de la Ley de Arbitraje (LA) por falta de apreciación de la caducidad alegada por esta parte en el procedimiento arbitral instado por los herederos legales de doña Isabel en el expediente arbitral AR-12/2019.

El resto de motivos, aplicables a ambos Laudos, bajo cobijo en el artículo 41.1.f) LA, por infracción de los derechos de audiencia y contradicción, debido a que el árbitro resolvió la cuestión sometida a arbitraje a la vista de las normas que establecen los Estatutos de DCOOP, cuando resulta que ese documento no tuvo acceso al proceso (motivo segundo); y por grave contradicción interna del Laudo que le lleva a incurrir en error patente, por cuanto, pese a afirmar que no existe nuevas o distintas cargas sobre los socios a las ya suscritas con anterioridad a la salida de la Cooperativa Nuestra Señora del Egido de la DCOOP, considera que la baja solicitada por los demandantes de arbitraje es justificada.

La pretensión de la demanda es doble. Por una parte, se ejercita la acción de anulación del laudo arbitral 8/2019 (AR-2/19) frente a don Cipriano, don David, don Fidel, don Edemiro, doña Graciela, don Felipe, y don Fulgencio. Y por otra, la anulación del laudo arbitral 9/2019 (AR-12/19) frente a los herederos de doña Isabel (don Clemente, don Damaso y doña Dulce). Todos ellos habían sido demandantes en los procedimientos arbitrales respectivos, y demandada la Cooperativa "Nuestra Señora del Egido". Compartían objeto en cuanto al fondo del asunto, añadiéndose en el procedimiento arbitral AR-12/19 la caducidad de la acción alegada por la Cooperativa demandada, que fue desestimada por el árbitro en el laudo 9/2019.



SEGUNDO.- Las partes demandadas se oponen a la demanda, coincidiendo todas ellas en sus alegaciones: considerar que la baja de la Cooperativa demandante de la Cooperativa de segundo grado (DCOOP) ha de causar inevitablemente nuevas cargas y/o obligaciones que no han de ser necesariamente de carácter económico; que en la vista del **arbitraje** depusieron los testigos y la partes sobre los extremos señalados en los Estatutos de DCOOP sobre los efectos de la baja en dicha Cooperativa, incluida una posible sanción; y (iii) que se acreditó mediante documento aportado que la Cooperativa "Nuestra Señora del Egido" debía pagar a DCOOP una cantidad superior a los dos millones de euros a consecuencia de su baja, lo que demostraba la justificación de la baja acogida por el árbitro en los laudos consignados.

A estas causas de oposición a la demanda, los herederos legales de doña Isabel añaden la oposición a la caducidad de la acción sostenida por la parte demandante, porque consideran que desde la interposición de la demanda de solicitud de **arbitraje** por los herederos de la Sra. Isabel el 27 de marzo de 2019 (AR-2/19), de la que fueron apartados por la secretaría de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación el 22 de mayo de 2019, hasta la presentación de nuevo escrito de solicitud de **arbitraje** por los herederos legales de dicha señora (AR-12/19) el 5 de septiembre de 2019, solo habían transcurrido 21 días.

TERCERO.- El laudo arbitral 9/19 consideró que "si bien, como se indica por la demandada, han transcurrido más de los cuarenta días hábiles señalados en la norma para recurrir desde la comunicación de la desestimación del recurso de la ex socia, es más que evidente que la caducidad invocada no puede operar, ya que también olvida la Cooperativa que hay motivos obligados que interrumpen el cómputo de los plazos", entendiéndose como tal la solicitud de nombramiento de defensor judicial para la madre de los actores que finalmente no fue necesaria debido al fallecimiento de esta, siguiendo los herederos los trámites inherentes al derecho sucesorio, hasta cuya conclusión quedó interrumpido el plazo de caducidad de cuarenta días hábiles exigido por la normas.

Respecto a la baja de los socios de la Cooperativa, ambos laudos resuelven de igual manera y por las mismas razones la cuestión, calificando dicha baja como justificada, al entender que la salida de la Cooperativa Nuestra Señora del Egido de la cooperativa de segundo grado DCOOP implicaba obligaciones o cargas gravemente onerosas para los socios, no previstas estatutariamente, a que se refiere el artículo 28.5 de la Ley de Cooperativas, por las razones que iremos desgranando a lo largo del análisis de la cuestión.

CUARTO. - Los aspectos más relevantes que conviene consignar son los siguientes:

La Cooperativa "Nuestra Señora del Egido, S.Coop. de CLM" es una Sociedad Cooperativa Agraria de Primer grado que se rige por lo establecido en los Estatuto Sociales y en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Esta Cooperativa es socia (o lo era) de la Sección de Vinos de DCOOP (Cooperativa de segundo grado), de la que cursó solicitud de baja el 22 de julio de 2018. Los demandantes de **arbitraje** (ahora parte demandada en el presente procedimiento de anulación de laudo arbitral) manifestaron su disconformidad con tal decisión y comunicaron su baja a la Cooperativa, alegando que la decisión de la Cooperativa "Nuestra Señora del Egido" de causar baja en la DCOOP implicaba obligaciones o cargas gravemente onerosas para los socios (art. 28.5 Ley de Cooperativas). Tal solicitud de baja no fue aceptada por el Consejo Rector, siendo desestimado por la Asamblea General el recurso formulado contra dicha resolución; interponiéndose entonces demanda de **arbitraje**, que dio origen al expediente de **arbitraje** AR-02/2019, del que, una vez apartada doña Isabel , mediante resolución de 22 de mayo de 2019, previo desistimiento de esta el 23 de abril de 2019 por falta de representación debido a la imposibilidad de otorgar poder dado su grave estado de salud, se dictó Laudo arbitral 2/2019 estimando la demanda de **arbitraje** por considerar justificada la baja en la cooperativa solicitada por los actores.

Los herederos de doña Isabel , tras ser apartados del **arbitraje** AR-2/2019, incoaron procedimiento de nombramiento de Defensor Judicial para aquella, en fecha 6 de junio de 2019, sin que este llegara a producirse por fallecimiento de la causante el 16 de agosto de 2019, iniciando entonces los trámites propios para acreditar su condición de tales, y con fecha 5 de septiembre de 2019, formulan nueva demanda (procedimiento arbitral AR-12/2019) en el que reproducen la misma pretensión ejercitada en el expediente AR-2/2019.

QUINTO. - Antes de dar respuesta a la demanda, conviene recordar lo que esta Sala tiene declarado en anteriores resoluciones (por todas, Sentencia 10 octubre 2010, 16 diciembre 2015, 17 de marzo de 2016, 25 marzo 2019) sobre el carácter extraordinario del procedimiento de anulación del laudo arbitral regulada en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de **Arbitraje**.

Tenemos declarado que "es doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (Sentencias de 16 de febrero de 1982 y 17 de julio de 1986), la que dice que en ningún caso pueden servir de base al recurso de nulidad las estimaciones de las partes relativas a la justicia del laudo ni las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión, concluyendo que el texto del art.45 (el 41 actual) no parece abonar más que la tesis de nuestro alto tribunal porque, de otro modo, se desnaturalizaría la esencia misma del **arbitraje** como



instrumento de composición privada con el que dilucidar las controversias que surgen del tráfico mercantil interno o internacional y se abriría un portillo a una ilimitada recurribilidad de los laudos a favor de quienes no viesan acogidas en ellos sus pretensiones. Si lo que se pretende es un juicio revisorio del juicio arbitral, como ya ha sentado también el propio Tribunal Constitucional en Sentencia núm. 43/1988 de 16 y Autos de 20 julio 1993 (Recurso de Amparo núm. 395/1993) y 29 octubre del mismo año, dictados por la Sala 1ª, le está expresamente vedado al órgano judicial, puesto que el Tribunal puede controlar su regularidad, en un juicio externo, pero nunca inmiscuirse en su juicio valorativo, ya que mediante el recurso de nulidad el órgano competente para conocer, no sólo no adquiere la jurisdicción originaria, exclusiva de los árbitros por la mutua conformidad de las partes en deferir el conflicto al juicio arbitral de terceros, sino ni siquiera la revisora del juicio arbitral en sí mismo.

Según el Tribunal Supremo " como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 (RCL 2003, 3010) - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje** , como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo." (Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006).

En relación con las causas de anulación del laudo arbitral que recoge el artículo 42 de la Ley de **Arbitraje**, la vulneración del orden público, señalada con la letra f), es sin duda la que genera mayor complejidad y desde luego mayor litigiosidad.

Por orden público debe entenderse "aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989, de 23 de febrero; anteriormente en STC 43/1986 de 15 de abril; y posteriormente 132/1991, de 17 de junio y 91/2000, de 30 de marzo), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de este concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión..".

Siendo ello así, es decir, excluyéndose del ámbito de enjuiciamiento de la acción de anulación la valoración del acierto o desacierto de la decisión arbitral, ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 41.1 LA puede utilizarse como vía para eliminar supuestas injusticias de fondo contenidas en el laudo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.

SEXTO.- Sobre la caducidad de la acción de **arbitraje**

La Cooperativa "Nuestra Señora del Egido" alega como causa de anulación de laudo arbitral nº 9/2019, dictado en AR-12/2019, la desestimación de la caducidad de la acción de **arbitraje** opuesta por la Cooperativa en el procedimiento frente a los herederos de doña Isabel , por entender que desde la notificación (7 marzo 2019) del Acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa desestimatoria de la reclamación formulada por los socios de la Cooperativa, ahora parte demandada, frente a la calificación de baja injustificada declarada por el Consejo Rector, hasta la fecha que esa parte formuló la demanda arbitral, el día 5 de septiembre de 2019, habían transcurrido el plazo de 40 días de caducidad previsto en el artículo 28.6 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha. Alega que, tratándose de un plazo de caducidad, no admite interrupción; y que pese a ello, el laudo arbitral, tras afirmar que habían transcurrido más de los 40 días indicado, consideró que el cómputo del plazo quedó interrumpido por circunstancias concurrentes no caprichosas y que en definitiva tienden a la protección de las personas en situación de incapacidad (solicitud de nombramiento de defensor judicial para la



madre de los actores que finalmente no fue necesaria debido al fallecimiento de esta, siguiendo los herederos los trámites inherentes al derecho sucesorio, hasta cuya conclusión -afirma el laudo- quedó interrumpido el plazo de caducidad de cuarenta días hábiles exigido por la normas).

El plazo de caducidad a que se refiere el artículo 54.6 del referido texto legal es de naturaleza sustantiva no procesal, porque la Ley de **Arbitraje**, a diferencia de la anterior que hablaba de "recurso" de anulación, hace referencia al ejercicio de la "acción" de nulidad, por lo que su cómputo se hace conforme a la legislación civil, no a la procesal; además, así se desprende de la Exposición de Motivos (apartado II) cuando en relación al artículo 5 (notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos) explica que el cómputo de los plazos fijados por días, será por días naturales; de manera que debe ser ejercitado ineludiblemente en el tiempo determinado en la ley; se trata de un "plazo fatal", que implica la extinción de un derecho que nace con un plazo de vida, un derecho de duración limitada y se extingue por el transcurso de plazo sin necesidad de otro requisito; por ello la caducidad puede y debe ser apreciada de oficio, no siendo susceptible de interrupción.

En este caso, hay que dar la razón a la Cooperativa demandante porque, en efecto, a la fecha de interposición de la demanda de **arbitraje** por los herederos legales de doña Isabel (5 septiembre 2019) había transcurrido sobradamente el plazo de caducidad de 40 días establecido en el artículo 28.6 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, supuesto que el cómputo de dicho plazo se inició el 13 de marzo de 2019 (fecha de la notificación del acuerdo de la Asamblea General desestimatoria de la reclamación formulada por los socios de la Cooperativa, ahora parte demandada, frente a la calificación de baja injustificada declarada por el Consejo Rector).

La demanda de **arbitraje** formulada el 20 de marzo de 2019 no pudo producir efecto alguno sobre el plazo de caducidad, porque es la propia parte representante de doña Isabel la que declara no continuar el ejercicio de la acción ejercitada al desistir expresamente del procedimiento arbitral el 23 de abril de 2019. Las circunstancias motivadoras de esta decisión, que el laudo arbitral 9/19 considera atendibles para desestimar la caducidad alegada por la parte demandada (fundamentalmente el inicio de expediente de nombramiento de defensor judicial), podrían haber sido alegadas por el representante de la Sra. Isabel en el procedimiento en orden a permitir la obtención de los requisitos procesales exigidos por la Comisión de **Arbitraje**, pero resulta obvio que no pueden operar cuando se ha renunciado expresamente a la acción, pues por muy loable que sea el criterio del árbitro al dar cabida a las circunstancias particulares del caso para mantener viva la acción ejercitada, su admisión desdibujaría hasta hacer irreconocibles no solo la caducidad de la acción sino la propia figura del desistimiento, al vulnerar normas básicas que afectan a la seguridad jurídica como uno de los pilares del Estado de Derecho (art. 9.2 CE) en la medida que la sumisión a unas reglas de juego jurídico conocidas de antemano por todos facilita la buena fe en el tráfico jurídico y dota a las relaciones jurídicas de la fortaleza necesaria para la armonía social.

Por todo ello, procede la estimación de la caducidad de la acción de **arbitraje** ejercitada por los herederos legales de la Sra. Isabel . En consecuencia, el análisis del resto de alegaciones y su resolución por la Sala solo serán aplicable, obviamente, al resto de los demandados (a los que así denominaremos).

SÉPTIMO.- Sobre la vulneración del derecho de contradicción.

La Cooperativa demandante se ampara en el artículo 41.1.f) LA para procurar la anulación del laudo arbitral 8/19, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, concretamente de los derechos de audiencia y contradicción, a su vez exigidos por los artículos 24 y 30 LA, porque entiende que la cuestión debatida en el **arbitraje** (carácter justificado o injustificado de la baja de los socios demandantes del **arbitraje** -ahora demandados en el procedimiento de anulación de laudo- se resolvió por el árbitro sobre un documento (Estatutos de DCOOP) que no obra en el procedimiento arbitral, por lo que no tuvo conocimiento del mismo al objeto de haberlo podido impugnar.

A juicio de la Sala, los Estatutos de DCOOP (ausentes del procedimiento arbitral, es cierto) no constituyen ni la única ni la principal prueba sobre la que el árbitro llega a la convicción de que la salida de la Cooperativa "nuestra señora ..." de DCOOP generaba obligaciones o cargas a los socios de aquella, entendidos estos conceptos en sentido más amplio que el puramente económico, sino que el laudo apoya su convicción en la Ley 13/2013 de Fomento de la Integración de Cooperativas, en cuanto impone la obligación de que se haga constar expresamente en los estatutos de las cooperativas la obligación de los productores de entregar la totalidad de su producción para su comercialización en común, lo que supone que no pueda considerarse una mera relación instrumental o de colaboración sino que la integración en una cooperativa de segundo grado afectan a las actividades cooperativizadas y, por tanto, a la propia gestión de la Cooperativa "Nuestra Sra. del Egido", y en consecuencia a las relaciones ordinarias entre los socios y las cooperativas que se encuentran integradas dentro de DCOOP se han de ver afectadas necesariamente tanto en el momento de la entrada como en el de



la salida de la cooperativa de primer grado en la de segundo. El árbitro hubiera llegado a la misma conclusión sin tomar en consideración los Estatutos de DCOOP, únicamente con fundamento en la citada Ley 13/2013.

En consecuencia, la ausencia en el procedimiento arbitral del citado documento, no ha provocado lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, no ha producido indefensión a la demandante, al haber resuelto el laudo la cuestión sometida a **arbitraje** con apoyo en preceptos normativos vigentes, y mediante un argumento en absoluto arbitrario, sobre cuya rectitud jurídica no puede pronunciarse esta Sala en el estrecho margen del presente procedimiento, por lo que procede la desestimación de la alegación objeto del segundo motivo sobre el que la parte actora sostiene la anulación del laudo arbitral 8/19.

OCTAVO. - Sobre la incongruencia del laudo

La última causa de anulación alegada es la incongruencia del laudo al negar la existencia de nuevas o distintas cargas sobre los socios a las suscritas con anterioridad a la salida de la Cooperativa "Nuestra de la DCOOP" cargas, y finalmente calificar como justificada la baja de los socios demandados de aquella entidad.

Entendiendo la congruencia como la adecuación de la parte dispositiva del laudo con lo sometido a su decisión, en una aplicación analógica del deber de congruencia de las sentencias, la Sala entiende que no concurre causa de anulación ni de la letra f) del artículo 41.1 LA, ni de la letra c) del mismo precepto y norma, prevista expresamente para los supuestos en que los árbitros hayan resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión. El árbitro se pronuncia sobre lo que le ha sido planteado: si es justificada o injustificada la baja de los socios demandados de la Cooperativa "Nuestra Sra. del Egido", considerando que no es injustificada, como había estimado la Cooperativa.

Si lo que se denuncia es una suerte de "incongruencia interna", como contradicción entre los argumentos del cuerpo del laudo y el resultado final, debe hacerse ver que la entidad demandante parte de una premisa incompleta, cual es considerar como tal que el laudo niega la existencia de nuevas o distinta cargas sobre los socios a las suscritas con anterioridad a la salida de la Cooperativa "Nuestra Sra. del Egido" de la DCOOP, olvidando que tras esa afirmación sigue explicando que "hay que valorar el grado de compromiso y el contenido obligacional que ha conllevado la inicial incorporación a la entidad de grado superior y las consecuencias derivadas de la posterior salida", por las consideraciones a las que nos referimos en el fundamento de derecho anterior, esto es, por el grado de compromiso que acarrea la integración o la separación de la cooperativa de segundo grado.

Por ello, partiendo de la constatación de que la separación de la Cooperativa "Nuestra Sra. del Egido" de la DCOOP ocasionaba obligaciones o cargas a los socios de aquella distintos a los suscritos con anterioridad a dicha separación (en el sentido expuesto), no es incongruente concluir que la baja de los socios no es injustificada; procediendo en consecuencia la desestimación de la última causa de anulación alegada por el demandante.

NOVENO. - Recapitulando. Habiendo prosperado únicamente la primera causa de anulación alegada, esto es, la caducidad de la acción de **arbitraje** formulada por la representación de doña Isabel, procede la estimación parcial de la demanda y en consecuencia la anulación del laudo arbitral nº 9/2019, de 23 de diciembre de 2019, dictado en el expediente arbitral AR-12/2019; y la desestimación del resto de pretensiones ejercitadas en la misma.

DÉCIMO. - El pronunciamiento sobre las costas del presente procedimiento ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de **arbitraje** y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación

FALLAMOS

1. Estimamos la demanda de anulación del laudo arbitral 9/19, formulada por la Procuradora de los Tribunales doña PILAR GONZÁLEZ VELASCO, en representación de la Cooperativa "Nuestra Señora del Egido S.COOP de CLM", siendo parte demandada don Clemente, don Damaso y doña Dulce (herederos de doña Isabel), y en consecuencia ANULAMOS y DEJAMOS SIN EFECTO el citado laudo arbitral, dictado por el árbitro don Justo Juan Pliego Romero en el expediente arbitral del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha número AR-12/19.

2. Desestimamos la demanda de anulación del laudo arbitral 8/19, formulada por la Procuradora de los Tribunales doña PILAR GONZÁLEZ VELASCO, en representación de la Cooperativa "Nuestra Señora del Egido S.COOP de CLM" siendo parte demandada don Cipriano, don David, don Fidel, don Edemiro, doña Graciela, don Felipe, y don Fulgencio.



3. Condenamos a los demandados don Clemente , don Damaso y doña Dulce (herederos de doña Isabel) al pago de las costas causadas a la Cooperativa "Nuestra Señora del Egido S.COOP de CLM".

4. Condenamos a la demandante COOPERATIVA "NUESTRA SEÑORA DEL EGIDO al pago de las costas causadas a los demandados Cipriano , don David , don Fidel , don Edemiro , doña Graciela , don Felipe , y don Fulgencio .

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ